



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Proceso: EXPROPIACION
Demandante: MOVILIDAD FUTURA SAS
Demandado: MARIA SILVIA EUGENIA ARAQUE VDA DE LONDOÑO
Radicación: 190013103003-2013-00201-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que no reconoció personería jurídica al abogado designado por la parte demandante MOVILIDAD FUTURA SAS de fecha 9 de julio de 2020 y en consecuencia resolver sobre la admisión de la reforma que a la demanda se ha efectuado por los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Debe el despacho referirse en primer término a la presentación del poder que para efectos de subsanar la demanda inicialmente presentada ha conferido la parte demandante, en el presente asunto se tiene que tratándose de un poder especial, este documento deberá determinarse claramente de modo que no pueda confundirse con otro texto que se señalaba tanto en el Código procesal civil como en la ley procedimental actual al señalar: El artículo 74 del C.G.P, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (subraya fuera de texto)

Observa el Despacho bajo la óptica de la norma transcrita, que el poder otorgado en el presente asunto, no cumple con sus exigencias, ya que no determina ni identifica en debida forma las partes integrantes del proceso, pues en el documento solo se señala que la demanda se dirigirá contra los herederos determinados y los herederos indeterminados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, no especificando de manera clara y determinada los herederos determinados del causante FERNANDO LONDOÑO, de ahí que considere el Despacho que la falencia advertida en providencia de fecha 10 de marzo de 2020 no se encuentre debidamente subsanada, dado que ya en trámites anteriores y por órdenes del superior se había decidido sobre dicha irregularidad, y si bien se hizo en esa oportunidad la corrección pertinente, tal

actuación perdió vigencia al dejarse sin efecto toda la actuación en providencia de 10 de marzo de 2020.

De ahí que el poder otorgado sea insuficiente al no cumplir con las previsiones de que trata el artículo 74 del C.G.P. antes 65 del C.P.C.

Ahora entratándose del recurso de reposición contra la providencia de 9 de julio de 2020, este Despacho considera que ha de revocarse en cuanto que en el contenido de la providencia se incurrió en error calamis al confundir el nombre del apoderado judicial de la parte demandada con el nombre del abogado designado por la parte demandante

En este sentido se repondrá la providencia recurrida para aceptar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado litigante JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA

Sin embargo al revisar el poder otorgado al profesional del derecho se observa que en el mismo se incurre en las falencias anotadas de no señalar en forma clara y determinada el nombre de los herederos determinados del causante FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, razones estas suficientes para declarar el rechazo de la presente demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en legal forma, TAL Y COMO SE DISPUSIERA EN PROVIDENCIA DE 10 DE MARZO DE 2020.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia de 9 de julio de 2020, en consecuencia tener como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA,

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA en los precisos términos del poder a él otorgado

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez